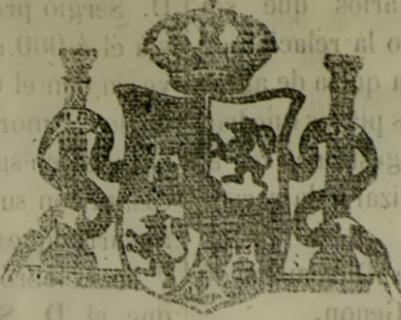


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres meses. 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1857.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. LA REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Circur.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, proclerán á la busca y captura del subdito francés Victor Mallorca, el cual se fugó de la cárcel del pueblo de Molar en la noche del 7 del actual, al ser conducido á disposicion del Gobernador de la provincia de Madrid, poniendo dicho sujeto á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 30 de Diciembre de 867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

**ADMINISTRACION**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Desde el Domingo cinco del próximo mes de Enero deben los Ayuntamientos de la provincia, en union con las Juntas periciales de la contribucion territorial, ocuparse de la reedificacion del amillaramiento de la riqueza

rústica, urbana y ganadería de su respectivo distrito municipal, á fin de que practicado este trabajo con la oportuna detencion pueda estar terminado y aprobado competentemente antes del treinta de Marzo siguiente, en que se aboca el repartimiento de la misma contribucion, y en cuyo momento no es dado ya alterar la riqueza ó capital imponible á cada propietario reconocida: con el fin pues de que los referidos Ayuntamientos y Juntas periciales practiquen este servicio con regularidad y orden, evitando en su dia quejas de agravio que tanto distraen á la Administracion, y con el fin tambien de que los Propietarios se coloquen en situacion legal en las reclamaciones que puedan intentar. se hacen sobre tan importante servicio las prevenciones siguientes.

1.º Los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas periciales las convocarán para referido dia 5 de Enero, obligando á que concurren todos los individuos que las constituyan, sustituyendo á los que hubieren fallecido ó se hallen ausentes, los suplentes por el orden correlativo con que están nombrados: tambien obligarán á que el Secretario de Ayuntamiento concorra y desempeñe el cargo que la ley le tiene señalado, y facilitarán además los escribientes ó auxiliares necesarios, puesto que estos gastos se autorizan en el presupuesto municipal. En el mismo acto se presentarán los amillaramientos y índices aprobados hasta el

año actual, y todo quedará á disposicion de la Junta para empezar su cometido.

2.º Como quiera que en muchos de dichos documentos se vienen practicando errores, en perjuicio de varios propietarios, por tener amillarada mas riqueza que la que verdaderamente poseen, y otros se hallen beneficiados por ocultacion de parte de la que les pertenece, se dispondrá la fijacion de edictos en los sitios públicos del pueblo y en los de los inmediatos donde residen los terratenientes ó propietarios forasteros, anunciándose además en el Boletín oficial, previniendo á todos los que se consideren agraviados ó favorecidos presenten hasta el Domingo diez y nueve del mismo mes, relacion por duplicado de las fincas urbanas que posean, su cabida, situacion y clase, así como de la ganadería que entonces les pertenezca: estas relaciones se entregarán al Alcalde como Presidente de la Junta ó á quien le sustituya, el cual devolverá una con su firma y sello al interesado reservándose la otra en la Secretaría de la Comision.

3.º Desde el dia veinte se ocuparán las Juntas de examinar las relaciones presentadas, poniendo su conformidad en las que encuentren veridicas, ó exponiendo su juicio á continuacion de las que contengan ocultacion, llamando despues á los interesados para que las rectifiquen si lo tienen á bien: caso de que no quieran rectificarlas, y la Junta insista en su opinion, se nombra-

rán dos peritos prácticos é inteligentes, uno por el interesado y otra por la Junta, para que diriman la discordia y se amillare lo que fuere justo.

4.º Establecida la riqueza que por estas relaciones se deba fijar, la Junta continuará en el examen minucioso del capital imponible de los demás propietarios y colonos que no hubieren presentado relacion, alterando razonadamente la de solo aquellos en que encontrare ocultacion.

5.º Hecho así, el Secretario redactará el apéndice de altas y bajas sujetándole al modelo que se publicó en el Boletín oficial, núm. 31, de 22 de Febrero del año actual.

6.º Concluido este apéndice y debidamente autorizado por todos los individuos de la Junta, se presentará al Ayuntamiento para que lo examine y disponga su fijacion al público, que habrá de hacerse precisamente el Domingo 16 de Febrero, anunciándolo por edictos en el pueblo y los límites, para que se presente á examinarle el que lo tuviere á bien, desde el referido dia 16 al Domingo inmediato 23, que durará la exposicion, se admitirán ante el mismo Ayuntamiento las reclamaciones de agravio que se presenten, y desde el 24 al 29 se resolverán por él despues de oida la Junta pericial, dando conocimiento de la resolucion á los interesados, para que el que no se aquiete, apele ante el Señor Gobernador, apelacion que puede intentarse dentro de los ocho

dias siguientes al en que conste la notificacion.

7.º Si para el dia 15 de Marzo no ha recibido el Ayuntamiento noticia alguna de las apelaciones intentadas ó su resolucion, declarará terminado el referido apéndice, remitiéndole á la Administracion original, con mas una copia, para que se apruebe por la misma si lo encuentra procedente.

A este apéndice acompañará un certificado en que conste su publicacion por el plazo que se ha fijado, con relacion de los propietarios que reclamaron de agravio y de los acuerdos originales que hubieren recaido, asi como, caso de que no se hubiere presentado ninguna queja, ó de que no hubiere sido preciso formar el apéndice, porque la riqueza individual no sufrió alteracion, los Ayuntamientos y Juntas lo justificarán con un certificado que habrán remitido á la misma Administracion antes del referido dia 15. Se unirá igualmente al apéndice un resumen general de la riqueza rústica, urbana y ganadería sujeto al modelo que corre unido á los amillaramientos que rigen hoy.

8.º Las Juntas tendrán especial cuidado y los Ayuntamientos se asegurarán tambien de que al Estado no se le fije mas riqueza que la de aquellas fincas que administra, pasando á los compradores todas las enagenadas ya: tampoco se le cargarán ninguna clase de censos de los que pueda percibir, pues está terminantemente mandado que la contribucion se imponga sobre el producto de las fincas, sin deducir las cargas ó gravámenes que pesen sobre ellas. Se les advierte que cualquiera contribucion que indebidamente se imponga á la Nacion ellos serán responsables á su pago, como ha sucedido con algunos en el año actual.

Con estas prevenciones, la Administracion cree que los trabajos preliminares al reparto, y en los cuales descansará la justa distribucion del impuesto territorial, se ejecutarán con oportunidad y acierto, evitando reclamaciones de agravio que tanto entorpecen el servicio y hacen desmerecer la buena administracion municipal; pero á la vez

conmina con la responsabilidad legal de no ser oidos á todos aquellos propietarios que sin presentar primero la relacion de su propiedad y la queja de agravio despues en los plazos que han sido señalados gestionen en el momento de realizarse la recaudacion.

Burgos 27 de Diciembre de 1867.—Agustin Genon.

(Gaceta núm. 351.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta Corte han seguido D. Inocencio Sanchez y su esposa Doña Josefa Moratalla con D. Sergio Navarro, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 21 de Marzo de este año dictó la referida Sala.

Resultando que por documento privado de 14 de Noviembre de 1861 D. Sergio Navarro se obligó á entregar á D. Inocencio Sanchez y su esposa Doña Josefa Moratalla, vecinos de la ciudad de Valencia, la cantidad de 4.000 duros tan luego como se realizase el negocio consabido entre dichos sujetos y su amigo D. Juan Sanz:

Resultando que en 20 de Noviembre del siguiente año de 1862 Sanchez demandó en juicio de conciliacion á Navarro para que le pagase 70.000 rs., resto de la obligacion anterior, los cuales dijo eran procedentes de gastos y regalos de boda para la hija del D. Sergio: que el apoderado de este contestó que su principal nada debia al actor, antes bien era acreedor del mismo por la cantidad de 10 á 12.000 rs. que le prestó para sus necesidades; y no hubo avenencia:

Resultando que en su virtud, en 20 de Agosto de 1864 D. Inocencio Sanchez, por sí y como marido de Doña Josefa Moratalla entabló demanda ordinaria pidiendo que se condenara á D. Sergio Navarro al pago dentro

de tercer dia de 70.000 rs. y las costas; y para ello alegó que el D. Sergio prometió á su esposa y á él 4.000 duros porque influyesen con el Conde de las Navas de los Amores, que estaba de huésped en su casa, para que se casara con su hija Doña Rafaela Navarro: que así lo habian hecho, y se celebró el matrimonio; y que el D. Sergio, que pagó á cuenta 10.000 reales, se negaba á entregarles el resto, á pesar de que, segun las leyes, los contratos lícitos deben cumplirse.

Resultando que Navarro solicitó que se le absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, reconociendo el documento arriba referido, acompañando dos cartas y diciendo que prometió los 4.000 duros porque Sanchez descubriera y recobrase las alhajas y ropas que desaparecieron de la casa cuando fué asesinada la madre del Conde de las Navas de los Amores, y no por el motivo que se expresa en la demanda: que Sanchez no cumplió aquella obligacion, y que por consiguiente nada le debía; antes bien tenia derecho para reclamarle la devolucion de la cantidad que le entregó á cuenta, no habiéndolo hecho convencido de su insolvencia.

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus pretensiones, y hechas las pruebas que las mismas articularon, el Juez de primera instancia con fecha 1.º de Febrero de 1866 dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta Corte por la suya de 21 de Marzo de 1867, absolviendo á D. Sergio Navarro de la demanda sin expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la parte actora recurso de casacion, porque en su concepto infringe las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 1.ª, tit. 4.º, Partida 4.ª, 5.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, 5.ª y 5.ª tit. 4.º, Partida 4.ª, y 59.ª tit. 11, Partida 5.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María Castilla.

Considerando que la cuesti6n debatida en estos autos ha ve-

do sobre cual era el negocio á que se referia la obligacion del documento privado que firmó D. Sergio Navarro, y si llegó á realizarse; acerca de cuyos extremos las partes practicaron pruebas que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus atribuciones, sin que contra su apreciacion se haya citado como infrigida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y

Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso resente las leyes que se citan en apoyo del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Inocencio Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y vuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicaren la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Griol Ceruelo de Velasco.—Vera de Colsa y Pando.—Laurao de Arrieta.—Valentin Garida.—Francisco María de Casla.—Hilario de Igón.—José Mía Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fúla sentencia anterior por el no. Sr. D. Francisco María Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estan celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de /, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escriba de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de ga.

En la villa y corte de Madrid, 7 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala primera del Tribunal superior de este territorio ha seguido D. Sebastian Araujo con

D. Cayetano Sanchez Zarza sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 23 de Setiembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Julio de 1861 D. Angel Mejía Dávila, administrador de la casa número 39 de la calle del Colmillo dió en arrendamiento al D. Cayetano un cuarto de dicha casa por precio de 70 rs. mensuales; y que en 12 de Junio de 1862 D. Agustin Betegon, apoderado de D. Sebastian Araujo, le demandó en juicio de conciliacion para que desocupase la habitacion porque necesitaba hacer obra; y habiendo contestado el demandado que estaba pronto á dejarla desocupada tan luego como encontrase otra para hacerlo, no se consiguió avenencia:

Resultando que en 24 del siguiente mes Araujo pidió en el Juzgado de primera instancia que se condenara á Zarza á que en el término de ocho dias dejara libre el cuarto con entrega de las llaves y pago de las costas, alegando que el arrendamiento fué hecho sin tiempo limitado y que habian trascurrido los 40 dias desde que le desahució en el acto de conciliacion.

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, convino D. Cayetano Sanchez Zarza en el hecho de que habitaba el cuarto en los términos expresados en el recibo de inquilinato y en el de que el dueño puede disponer de sus cosas, pero no en que los 40 dias del desahucio se contarán desde la fecha que decía el actor.

Resultando que con este motivo se le confirió traslado de la demanda, no obstante la oposicion hecha por Araujo, que dijo que se conformaba en que los 40 dias se contarán á eleccion del Juzgado ó de Zarza desde el dia del acto conciliatorio, ó desde que se notificó la demanda de este pleito; y Zarza le evacuó solicitando su absolucion, fundando en que no se le habia desahuciado de la casa en tiempo oportuno:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, el Juez dictó sentencia que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de

esta corte por la suya de 23 de Setiembre de 1863, condenando al D. Cayetano Sanchez Zarza á que en el término de ocho dias deje libre y á disposicion de Araujo el cuarto que ocupa, con entrega de las llaves y demás correspondiente al mismo, y pago de las costas:

Resultando que contra este fallo interpuso Zarza recurso de casacion, citando como infringido el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, toda vez que se suponía que se le habia avisado con los 40 dias de anticipacion, lo que no era cierto; y en este Supremo Tribunal ha dicho que tambien se ha infringido la jurisprudencia establecida en la sentencia del mismo de 10 de Junio de 1864.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro.

Considerando que habiendo trascurrido mas de 40 dias desde que en el acto conciliatorio fué requerido D. Cayetano Sanchez Zarza para que desocupase la habitacion que le estaba arrendada, hasta el en que se presentó la demanda, la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta corte que condena al D. Cayetano á que en el término de ocho dias deje libre y desembarazado el cuarto que habita no infrige el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal que se cita en apoyo del recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no daber lugar al de casacion interpuesto por D. Cayetano Sanchez Zarza, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 de que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Francisco María de Castilla. — Hilario de

Igón. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Noviembre de 1867. — Dionisio Antonio de Puga.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del que refrenda por Santos Parmo y Rio, vecino de Pedrosa Rio de Urbel, se ha presentado demanda solicitando su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta provincia, como comprendido en el artículo quince de la vigente ley electoral; admitida por auto de hoy, he acordado se publique por edictos, con insercion en el Boletín oficial de la provincia, por término de veinte dias, para conocimiento de los que intenten reclamar contra dicha inclusion. Y en su cumplimiento expido y firmo el presente en Burgos y Diciembre veintiocho de mil ochocientos sesenta y siete. — José Agustin Magdalena. — Por mandado de S. Sria, José Comenzana.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los electores de esta Seccion electoral, hago saber, que por D. Cándido Martinez y Caño, vecino de Vallarta, se ha acudido al Juzgado en pretension de que se le declare elector, en la que he decretado lo siguiente.

Auto. — En la actual demanda que sobre el derecho de que se le declare elector ha propuesto D. Cándido Martinez y Caño, avecindarlo en el pueblo de Va-

llarta correspondiente á esta comprension judicial, que es mayor de edad, propietario y contribuyente en dicho pueblo y en el de Quintanilla San García y que viene satisfaciendo al Tesoro de contribucion directa en el actual año económico y en el anterior por la cuota de veinte escudos, se le ha por parte en dicha instancia de reclamacion electoral, así como á la representacion fiscal y anúnciese y publíquese segun los medios establecidos en la ley y por el término prefijado en la misma y trascurrido el actuario de cuenta. El Sr. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y del partido, así lo provee en la misma, hoy veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de la mesa del Juzgado doy fe. — Rafael Martin. — Ante mí, Benito Miguel Gonzalez.

Y á fin de que sea notorio á los electores que tienen adquirido ese derecho, por si quieren exponer en contrario, expido el presente edicto.

Dado en Briviesca á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Rafael Martin. — P. S. M., Benito Miguel Gonzalez.

## Anuncios Oficiales.

### DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública. — Negociado 1.º

Está vacante en la Universidad central una Cátedra de Lengua griega, correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública; y al 39 del Real decreto de 22 de Enero de este año entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 14 de Diciembre de 1867. — El Director general, Severo Catalina. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## Anuncios particulares.

### A LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS DE DISTRITOS MUNICIPALES.

Planos topográficos en papel tela para los nuevos distritos municipales, á 20 rs. cada uno. Se pedirán expresando los pueblos y remitiendo su imperte en sellos de correo á D. Pedro Alvarez, calle de San Juan, número 72, desocho bajo y piso 5.º, esquina á la de la Moneda.

Dichos planos se remitirán por el correo, se entregarán en esta y se unirán á las actas, según se pida, después de hecho su abono. 6—6

### EL DRAMA DEL ALMA.

#### SOBRE MÉJICO Y MAXIMILIANO.

POESÍA EN DOS PARTES.

CON NOTAS EN PROSA Y COMENTARIOS

DE UN LOCO.

POR D. JOSÉ ZORRILLA.

Esta obra forma un tomo en 8.º mayor, de 260 páginas, edición de lujo, y se vende á 10 rs. en la Administración Librería de Rodríguez Alonso.—Burgos.

Se remite franco de porte á quien se dirija á la Administración de dicha obra incluyendo 12 rs. en sellos de franqueo. 7—16

### AGENCIA DE NEGOCIOS.

#### PRÓSPERO GALLARDO.

San Lorenzo, 44, principal.—Burgos.

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confían, tanto en la tramitación de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de láminas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus líneas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortización, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga también de incoar expedientes y cuidar de su despacho para la redención de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanías, obras pías ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarne con su confianza, se servirá avisármelo por el correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos. 6—10

## ALMANAQUES, CALENDARIOS Y AGENDAS.

### ALMANAQUE DE LA RISA

para el año de 1868.

Ramillete de flores, hortigas y abrojos por nuestros mejores poetas. Forma un bonito tomo con profusion de caricaturas. Precio 4 reales.

### ALMANAQUE HUMORÍSTICO

para 1868.

Contiene artículos festivos en prosa y verso, almanaque religioso y otra infinidad de curiosidades, formando un lindo tomo con muchas caricaturas, y se vende á 4 reales.

### ALMANAQUE DE LAS HIJAS DE EVA

para 1868.

escrito por una porcion de adanes.

Contiene cuentos, chismes, cosas que lo parecen, versos, berzas, modas, modos, esto, lo otro y lo de mas allá; en fin es cosa de leerlo, por 3 reales.

### ALMANAQUE DE GIL BLAS

para 1868.

Contiene, además de cuarenta y tantos dibujos y caricaturas, artículos de los Señores Riviera, Palacio, Blasco, Escalera y otros. Precio 4 reales.

### CALENDARIO

#### DE LA ELEGANCIA ESPAÑOLA

para el año de 1868.

conforme á lo dispuesto en el observatorio astronómico nacional de Marina de la ciudad de San Fernando. Precio: en rústica 2 reales, en holandesa 4, y en pasta 6.

### CALENDARIO AMERICANO

para 1868.

ó sea Calendario español, hecho en forma del americano. Precio 3 reales.

### EL FIRMAMENTO EN 1868,

ó Calendario del legítimo Zaragozano D. Mariano Castillo, arreglado á todas las provincias de España. Precio 4 cuartos uno. Por gruesas y docenas se hacen rebajas de consideración.

### CALENDARIO DE CASTILLA LA VIEJA

para 1868.

con arreglo á los anuncios astronómicos del Observatorio de Marina de San Fernando, dispuesto para el meridiano de Burgos. Precio 2 cuartos uno, 18 la docena y 24 rs. gruesa.

### AGENDA DE BUFETE,

ó libro de memoria, diario para 1868.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad, siendo indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Precio 10 rs. encartonada y 15 en tela inglesa.

### AGENDA DE LA LAVANDERA

Y DE LA PLANCHADORA

para 1868.

ó sea cuenta de la ropa que semanalmente se les entrega. Un tomo prolongado 2 y medio rs.

Coleccion variada y completa de almanaques franceses á precios arreglados. Se venden en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora. 6—8

## TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 5 rs. remitido por el correo franco de porte.

## TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir según esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitida por el correo franco de porte.

Se venden en la librería de Rodríguez Alonso, Pasaje de la Flora.

## VENTA

de semillas forrajeras, sarmientos y barbados de Vid.

En la Casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta: la semilla de alfalfa, procedente de Aragón, á 5 rs. libra;

La de esparceta ó pipirigallo, que se dá en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, y dura 8 á 10 años, á 3 y medio rs. libra y 120 reales fanega;

La de pimpinell, también propia para todos los terrenos, por inferiores que sean, á 3 rs. libra y 110 rs. fanega.

En la misma se venderán para el mes de Noviembre próximo, sarmientos y barbados de dos años de vid, tempranillo negro de Aragón, clase inmejorable, á 6 rs. 100 los primeros, y 15 rs. 100 los segundos. 15—15

## ALMACENES DE FERRETERÍA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos

### PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones, y ventanas, coloños, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, batería de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22. 16—20

## ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Diciembre de 1867.

Número 191. Gobierno de la provincia. Anotaciones de la inclusion y exclusion de electores para diputados á Cortes y provinciales que ha tenido lugar en el año que está para terminar.

Núm. 192. Id., Circular encargando á las autoridades municipales que vigilen en sus respectivos distritos para impedir el uso de armas á personas que no tengan la correspondiente licencia.

—Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando ser documento bastante para viajar por el extranjero la cédula de vecindad, pero con cierto requisito para los jóvenes de diecisiete á veinticinco años cumplidos.

Ministerio de la Guerra, Real orden aclaratoria del disfrute de indulto concedido por Real decreto de 10 de Octubre último á los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra.

Núm. 193. Gobierno de la provincia. Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Distribucion de fondos correspondiente al presente mes.

Núm. 194. Id., Depositaria, Cuenta adicional correspondiente al mes de Julio último.

Núm. 195. Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando terminada la legislatura de 1866 á 67, y convocando las Cortes para el día 27 del mes actual.

Núm. 196. Gobierno de la provincia. Siguen las anotaciones de la inclusion y exclusion de electores.

—Id., Depositaria de los fondos provinciales. Cuenta adicional correspondiente al mes de Agosto último.

Núm. 197. Id., Id., del mes de Setiembre siguiente.

—Ministerio de Fomento, Real orden dictando varias disposiciones transitorias para la provision de las escuelas de instruccion primaria.

Núm. 198. Gobierno de la provincia. Depositaria de los fondos provinciales. Cuenta correspondiente al mes de Julio último, del ejercicio corriente.

Núm. 199. Ministerio de la Gobernacion, Real orden mandando cumplir escrupulosamente la obligacion que tienen los pueblos cabezas de partido judicial y los que excedan de 600 vecinos de suscribirse á la Gaceta de Madrid.

—Ministerio de Gracia y Justicia, Real decreto acerca de la provision de las Escribanías de actuaciones.

Núm. 200. Direccion de Beneficencia y Sanidad, Circular previniendo á los empleados del ramo de Sanidad marítima la presentacion de sus hojas de servicios con objeto de publicar sus escalafones.

—Gobierno de la provincia, Depositaria de los fondos provinciales. Cuenta corriente del mes de Agosto de 1867.

Núm. 201. Id., Id., del mes de Setiembre siguiente.

Núm. 202. Ministerio de la Gobernacion, Real decreto autorizando la creacion de Inspectores generales de vigilancia.

Núm. 203. Id., Real orden resolviendo el modo de rectificar las listas electorales de diputados á Cortes y provinciales cuando en un distrito tiene lugar la supresion de algun Juzgado de 1.ª instancia.

—Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden disponiendo que las vistas de las causas formadas á los periódicos políticos se verifiquen á puerta cerrada.

—Gobierno de la provincia, Depositaria de los fondos de la provincia. Cuenta corriente del mes de Octubre último.

Núm. 205. Ministerio de Gracia y Justicia, Real decreto prescribiendo el modo de inscribirse en el Registro público las posesiones cuyos propietarios carecen de título escrito.

Núm. 208. Gobierno de la provincia. Estado del sorteo de mozos de esta provincia en el presente año para el reemplazo del ejército activo.